



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jursrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ Nº 1: CIVIL

DERECHOS REALES - POSESION - TITULO DE LA POSESION: CONCEPTO -

Quando el Código exige la presentación del título que acredita el derecho a poseer del actor, no se refiere al título en sentido instrumental, sino a la causa en que se apoya el derecho, el acto jurídico hábil para transmitir la propiedad. (SCBA., "Fornes de Panizzi [...] del 16/03/2011). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <6/17> "F., C. G. c/ R., A. R. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N* 28605/16-STJ-), (01-03-17). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 6/17 "FERRADA" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHOS REALES - POSESION - TITULO DE LA POSESION - ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO: ALCANCES -

El título al que aluden los arts. 2790 a 2792 es el traslativo de dominio, pero no implica necesariamente que sea la escritura pública, ya que apunta a la causa en que se funda el derecho real y no el título en sentido documental y formal. (conf. Bueres-Highton "Código Civil...", [...]). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <6/17> "F., C. G. c/ R., A. R. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 28605/16-STJ-), (01-03-17). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 6/17 "FERRADA" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHOS REALES - POSESION - TITULO DE LA POSESION - TERCEROS - MALA FE - CONOCIMIENTO O PARTICIPACION DEL ACTO - FALTA DE PUBLICIDAD - INSCRIPCION REGISTRAL - FALTA DE INSCRIPCION - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION -

El nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 1893 establece que no pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <6/17> "F., C. G. c/ R., A. R. s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 28605/16-STJ-), (01-03-17). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 6/17 "FERRADA" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHOS REALES - POSESION - TITULO DE LA POSESION - TERCEROS -CONOCIMIENTO DEL ACTO - PARTICIPACION EN EL ACTO - FALTA DE PUBLICIDAD - INSCRIPCION REGISTRAL - FALTA

DE INSCRIPCION

“No pueden prevalecerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real”. Así, por ejemplo, el testigo del acto no puede alegar desconocimiento por la falta de inscripción, cuando es indudable que conoce lo sucedido. Aceptar lo contrario sería avalar la mala fe. Serán de buena fe aquellos terceros que, obrando con cuidado y previsión, siendo diligentes y agotando los medios que la ley pone a su disposición para obrar seguros, actúen en consecuencia. Serán de mala fe todos los terceros que, aún frente a la inexistencia de inscripción, o ante una inscripción errónea que no refleje la realidad extraregstral, hubieran conocido o debido conocer la realidad de la constitución, transmisión, modificación, declaración o extinción de un derecho real” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, [...]). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <6/17> “F., C. G. c/ R., A. R. s/ ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 28605/16-STJ-), (01-03-17). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 6/17 “FERRADA” - Fallo completo [aquí](#))**

CAJA FORENSE - APORTES - HONORARIOS DEL ABOGADO - SUCESIONES - CONVENIO DE HONORARIOS - PACTO DE HONORARIOS - INOPONIBILIDAD DEL CONVENIO - DESREGULACION ECONOMICA - INTERPRETACION DE LA LEY -

La controversia de fondo sometida a decisión de este Superior Tribunal de Justicia se encuentra circunscripta a determinar si el convenio de honorarios celebrado entre los herederos declarados en estos autos y el profesional actuante (...), resulta oponible - o no - a la Caja Forense para la determinación del aporte a la misma. [...] He de anticipar que no comparto el criterio adoptado en las anteriores instancias de los presentes, los que a su vez tienen como apoyo los votos en mayoría de los precedentes referenciados, sino que, por el contrario, entiendo que de una adecuada interpretación de la Ley 2541, es lógico deducir

que el pacto de honorarios acordado en autos es inoponible a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <5/17> “T., E. E. s/ SUCESION AB INTESTATO s/ CASACION” (Expte. N* 28523/16-STJ-), (01-03-17). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 5/17 “TARDUGNO” - Fallo completo [aquí](#))

CAJA FORENSE: FINALIDAD - PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD - CAJA PREVISIONAL - OBRAS SOCIALES - APORTES - HONORARIOS DEL ABOGADO - CONVENIO DE HONORARIOS - PACTO DE HONORARIOS: MONTO DISTORSIONADO O IRRISORIO - INOPONIBILIDAD DEL CONVENIO - DESREGULACION ECONOMICA - INTERPRETACION DE LA LEY -

La norma en cuestión debe ser interpretada de manera tal que siempre se tenga en cuenta su finalidad y que la deducción a la que se arribe sea consistente con el complejo jurídico especial que regula la materia. [...] Bajo aquellos parámetros, es preciso advertir que la desregulación y la eliminación de la declaración de orden público de los aranceles que se dispuso en la Ley N* 2541 (siguiendo al Decreto Nacional de desregularización económica N* 2284/91), no tiene como finalidad la de avalar contribuciones distorsionadas o irrisorias (como las de autos, producto de pacto de honorarios en cuantía menor al uno por ciento (1%) del valor venal del bien y monto base de regulación) que, fundamentalmente, se contraponen con el principio de solidaridad, que es de la esencia de la constitución y funcionamiento futuro de instituciones como la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, dedicadas a lo previsional y asistencial (obra social). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <5/17> “T., E. E. s/ SUCESION AB INTESTATO s/ CASACION” (Expte. N* 28523/16-STJ-), (01-03-17). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 5/17 “TARDUGNO” - Fallo completo [aquí](#))

CAJA FORENSE: FINALIDAD - CAJA PREVISIONAL - OBRAS SOCIALES - APORTES - HONORARIOS DEL ABOGADO - CONVENIO DE HONORARIOS - PACTO DE HONORARIOS: MONTO DISTORSIONADO O IRRISORIO - INOPONIBILIDAD DEL CONVENIO - LIBERTAD DE CONTRATAR - DESREGULACION ECONOMICA - INTERPRETACION DE LA LEY -

La desregulación propiciada [por la ley Nro. 2541] respecto a los aranceles profesionales y la protección de las Instituciones mencionadas se encuentran contempladas dentro de la misma ley, sin que ello signifique contradicción alguna con las finalidades perseguidas por la norma. Es decir, se determina la libertad del profesional, en el supuesto que nos ocupa, de pactar libremente sus honorarios, pero a su vez, y en protección del sistema asistencial / previsional instituido mediante la Caja Forense, se ha establecido que dicho convenio en modo alguno puede afectar las contribuciones al mismo, ni ser reducidas frente a la sola voluntad del afiliado y su cliente. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <5/17> “T., E. E. s/ SUCESION AB INTESTATO s/ CASACION” (Expte. N* 28523/16-STJ-), (01-03-17). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 5/17 “TARDUGNO” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - CAJA FORENSE: FINALIDAD - CAJA PREVISIONAL - OBRAS SOCIALES - APORTES - HONORARIOS DEL ABOGADO - CONVENIO DE HONORARIOS - SUCESSIONES - MONTO DISTORSIONADO O IRRISORIO - INOPONIBILIDAD DEL CONVENIO- DESREGULACION ECONOMICA - INTERPRETACION DE LA LEY -

No habiendo dudas en cuanto a que la Ley N* 869 regula un sistema previsional -y también un sistema de obra social- conforme su Artículo 1 y cctes., de acuerdo al criterio jurisprudencial finalista señalado en la jurisprudencia de Corte antes reseñada, no puede sino concluirse en la inadmisibilidad de intentos de soslayamiento de la norma del Artículo 14 Inciso a) de la citada Ley como el acontecido en autos, en razón que los mismos, de prosperar, arrojarían como resultado una innegable afectación negativa sobre patrimonio de la Caja Forense que, obvio es decir, constituye el basamento último en que se apoya la consecución de aquellos fines previsionales; concretamente, el pago de haberes jubilatorios de los

profesionales del Derecho de la Provincia de Río Negro, afiliados a dicha Institución. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNSC: SE. <5/17> “T., E. E. s/ SUCESION AB INTESTATO s/ CASACION” (Expte. N* 28523/16-STJ-), (01-03-17). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 5/17 “TARDUGNO” - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ N° 2: PENAL

RESOLUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL - SENTENCIA DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL
- RECURSOS - COMPETENCIA - REGIMEN PENITENCIARIO - SANCIONES PENITENCIARIAS -
SANCIONES DISCIPLINARIAS - INTERNOS - CONDUCTA DEL INTERNO - EXCLUSION DEL INTERNO
DE UNA ACTIVIDAD COMUN -

La cuestión sometida a examen es incidental y solo tendría por objeto determinar el organismo competente para analizar la legalidad de una sanción consistente en la exclusión del interno de una actividad común por el término de diez días, en la unidad penitenciaria en la que se encuentre alojado. En autos, por tratarse de un hecho ocurrido el 30 de septiembre de 2015 cuya consecuencia jurídica llega a análisis del superior tribunal de la causa en el orden local, y dado que se cuenta con la totalidad de la documentación del trámite sancionatorio, aparece como un despropósito para una correcta administración de justicia dilatar aun más el trámite y no resolver el fondo de la temática que ocasionó la apelación de la Defensa contra la sanción mencionada. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <9/17> "S., G. A. s/ Queja en: 'S., G. A. s/ Ejecución de pena" (Expte. N° 28442/16 STJ), (10-

02-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 9/17 "SAUCEDO" - Fallo completo [aquí](#))

RESOLUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL - SENTENCIA DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL - REGIMEN PENITENCIARIO - SANCIONES PENITENCIARIAS - SANCIONES DISCIPLINARIAS - INTERNOS - CONDUCTA DEL INTERNO - INCAUTACION DE TELEFONO CELULAR - EXCLUSION DEL INTERNO DE UNA ACTIVIDAD COMUN -

Es la incautación -que no se discute- la que demuestra que el celular oculto se encontraba en poder de hecho del interno. A ello se agrega que se trataba del ocultamiento de un elemento no permitido que, junto con otros que lo complementan, constituye "un claro principio de ejecución de la conducta de 'intentar mantener comunicaciones clandestinas con el exterior', única función que puede cumplir ese mecanismo, lo que implica la plena punibilidad del acto, siendo que no es permitido el uso de teléfonos celulares en dependencias carcelarias en ningún tipo de oportunidad, toda comunicación que se efectuare por ese medio resulta 'clandestina'" (v. considerando 7 de la resolución del Director de la Unidad Penal).[...] El procedimiento se encuentra ajustado a derecho y la sanción es la que corresponde a la falta de conducta determinada. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <9/17> "S., G. A. s/ Queja en: 'S., G. A. s/ Ejecución de pena'" (Expte. Nº 28442/16 STJ), (10-02-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 9/17 "SAUCEDO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - RESOLUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL - SENTENCIA DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL - RECURSO DE APELACION - COMPETENCIA - CAMARA CRIMINAL - RECURSO DE CASACION - REGIMEN PENITENCIARIO - SANCIONES

PENITENCIARIAS - SANCIONES DISCIPLINARIAS - INTERNOS - CONDUCTA DEL INTERNO - EXCLUSION DEL INTERNO DE UNA ACTIVIDAD COMUN -

Para evitar el replanteo de agravios similares, anoto que la primera decisión jurisdiccional es la Sentencia N° 652/15 del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca, de modo que queda sujeta a recurso de apelación ante la Cámara en lo Criminal respectiva, tal como sostiene la minoría en el fallo cuestionado en conformidad con la doctrina legal que cita ([STJRNS2 Se. 57/15 "LEON"] y [STJRNS2 Se. 58/15 "RAÑIQUEO"]). Asimismo, no resulta atendible el argumento que niega definitividad a lo resuelto, dado que se trata efectivamente de una sanción que decide el fondo de la cuestión y puesto que el recurso de casación -luego del de apelación- es el que corresponde en razón, *mutatis mutandis*, de lo previsto en los arts. 477 y 461 del Código Procesal Penal. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <9/17> "S., G. A. s/ Queja en: 'S., G. A. s/ Ejecución de pena" (Expte. N° 28442/16 STJ), (10-02-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 9/17 "SAUCEDO" - Fallo completo [aquí](#))

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - REGISTRO DE ANTECEDENTES - ANTECEDENTES PENALES - CADUCIDAD: PROCEDENCIA; EFECTOS - PLAZO DECENAL -

El único motivo por el cual se dictaminó y resolvió denegar la concesión de la suspensión del juicio a prueba fueron los antecedentes [del imputado]. La defensa refiere que tales antecedentes (pena de un año de prisión efectiva dictada el 08/03/2004 y pena de tres meses de prisión de fecha 11/05/2005) están fenecidos y no pueden ser considerados para denegar el beneficio solicitado. La cuestión planteada tiene respuesta y solución en el precedente "BERNHARD" [STJRNS2 Se. 181/09]. Dado que tal fallo es de aplicación -*mutatis mutandis*- al presente caso, cito *in extenso* y en lo pertinente sus fundamentos: "Surge así que a la fecha del dictado de la condena del *sub lite* el registro de la sentencia condenatoria caducó a todos sus efectos porque transcurrieron diez años desde la extinción de la condena a pena privativa de la

libertad (arts. 50 último párrafo y 51 inc. 2º del segundo párrafo C.P.). “Si se coordina el párrafo cuarto del art. 50 del CPen. con el art. 51 del mismo ordenamiento, se advertirá que pasado un tiempo las sentencias condenatorias caducan a todos sus efectos, de modo que no pueden contabilizarse en contra del condenado, ya que el registro que las lleva no puede informar al respecto [Donna...]” (Rubén A. Alderete Lobo, *La libertad condicional en el Código Penal Argentino*, ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 226). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <13/17> “S., S. B. y G., D. G. s/ Atentado contra la autoridad agravado y resistencia contra la autoridad s/ Casación” (Expte. Nº 28476/16 STJ), (15-02-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - GALLINGER (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 13/17 “SISTERNA” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - REGISTRO DE ANTECEDENTES - ANTECEDENTES PENALES - CADUCIDAD: PROCEDENCIA; EFECTOS -

Ha caducado el “registro” y los “efectos” de los antecedentes informados, lo que deja sin sustento fáctico normativo el dictamen fiscal y la sentencia en crisis y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido (arts. 51 C.P., 200 C.Prov. y 18 C.Nac.). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <13/17> “S., S. B. y G., D. G. s/ Atentado contra la autoridad agravado y resistencia contra la autoridad s/ Casación” (Expte. Nº 28476/16 STJ), (15-02-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - GALLINGER (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 13/17 “SISTERNA” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - SENTENCIA CONDENATORIA: REQUISITOS - SENTENCIA ABSOLUTORIA - IN DUBIO PRO REO - IDENTIFICACION DEL IMPUTADO - ERROR O CONFUSION - APRECIACION DE LA PRUEBA - DECLARACION DE LA VICTIMA - TESTIGO UNICO -

La única fuente probatoria es el testimonio de la víctima [...], empleado policial. El agravio de la defensa es que sus dichos no proporcionan razón suficiente para determinar con certeza que su pupilo haya participado en el hecho reprochado. Para no resultar redundante en la exposición de conceptos jurídicos conocidos sostengo - [...] - que el estándar probatorio para las sentencias de condena es aquel que permite arribar a conclusiones más allá de toda duda razonable. Asimismo, que en relación con la capacidad de representación de lo sucedido no rige la antigua restricción propia del sistema de pruebas legales o tasadas, que restaba fuerza probatoria al único testimonio. Respecto del testimonio esencial, este Tribunal tiene dicho que, para que por medio de este se arribe al estándar probatorio mencionado, es necesario que tal declaración encuentre corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de certidumbre a lo referido de modo independiente (con diferente fuente) o que por las características de ella misma sea factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia (ver [STJRNS2 Se. 77/14 "LEAL", citada en [STJRNS2 Se. 92/15 "REYES ARIAS"]]). Por supuesto que para este último caso se debe extremar el análisis del testimonio hasta excluir cualquier posibilidad de que esté sosteniendo algo distinto de lo realmente acontecido, lo que puede suceder intencionadamente, pero también por error. No advierto que el juzgador desarrolle dicha tarea de modo acabado, en tanto solo se ocupa - para arribar a la sentencia de condena - de deslindar y descartar el primer supuesto (intencionalidad: falso testimonio), pero nada dice del segundo (error, confusión), para lo cual debió abordar la temática vinculada con las posibilidades de visualización de la víctima, la total coherencia y concordancia de sus dichos, su estado emocional mientras se desenvolvían los sucesos y la forma en que se produce la identificación del imputado. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <36/17> "B., C. A. s/ Robo calificado agravado por la participación de menor de edad y T., A. A. E. (mp) s/ Robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda s/ Casación" (Expte. N° 28348/16 STJ), (09-03-17). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 36/17 "BRIONES" - Fallo completo [aquí](#))

IDENTIFICACION DEL IMPUTADO - FALTA DE PRUEBA - ERROR O CONFUSION - APRECIACION DE

LA PRUEBA - DECLARACION DE LA VICTIMA - TESTIGO UNICO - DECLARACION CONTRADICTORIA
- RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO: FALTA DE REQUISITOS - ALBUMES FOTOGRAFICOS - FALTA
DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS -

El testimonio de [la víctima] y la excursión fotográfica, por tratarse de una única fuente probatoria para la determinación de la coautoría, merecía el análisis de su capacidad de representación o fuerza convictiva de manera exhaustiva. En este sentido, la relación de las diversas manifestaciones permite determinar cuanto menos dos contradicciones que no fueron superadas en el contradictorio, además de poner en evidencia las dificultades de la víctima para lograr una observación completa y segura de lo ocurrido, lo que provoca otras inconsecuencias de su relato. La identificación visual así obtenida se desenvuelve en un contexto de incertidumbre, toda vez que no puede verse corroborada ni por prueba independiente ni por el contenido total de las propias manifestaciones del reconociente, que presentan los déficits señalados. La prueba es infiable, por los amplios márgenes de incertidumbre que actúan en la percepción y en la memoria del testigo. De tal manera, ante tal ausencia de corroboración, la elevada infiabilidad de la prueba la hace inapropiada para fundamentar un juicio de certeza. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <36/17> “B., C. A. s/ Robo calificado agravado por la participación de menor de edad y T., A. A. E. (mp) s/ Robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 28348/16 STJ), (09-03-17). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 36/17 “BRIONES” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - IDENTIFICACION DEL IMPUTADO - FALTA DE PRUEBA - ERROR O CONFUSION - APRECIACION DE LA PRUEBA - DECLARACION DE LA VICTIMA - TESTIGO UNICO -

En casos como el *sub examine*, donde hay un único medio de conocimiento y por tanto no existe otro modo de comprobar el acierto en sus referencias, la investigación debe ser realizada con especial cautela,

para evitar el riesgo de errores. Era así exigible una máxima precisión al testigo y las mejores condiciones para excluir riesgos, nada de lo cual se advierte en autos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <36/17> “B., C. A. s/ Robo calificado agravado por la participación de menor de edad y T., A. A. E. (mp) s/ Robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 28348/16 STJ), (09-03-17). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 36/17 “BRIONES” - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ N° 3: LABORAL

ACUERDO DE PARTES - ACUERDO NULO - OBJETO PROHIBIDO - BENEFICIOS SOCIALES - TICKETS CANASTA - ADICIONALES DE REMUNERACION - ADICIONAL POR ZONA - ORDEN PUBLICO LABORAL - PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD -

El Decreto N° 333/93 es claro tanto en sus considerandos como en su parte dispositiva en el sentido que no es posible reemplazar remuneraciones por beneficios sociales. La transgresión del punto 1 del Acuerdo de 1993 a los términos del Decreto es flagrante e insalvable, a pesar del esfuerzo desplegado en el recurso extraordinario local para desarrollar conceptos como el de autonomía colectiva, negociación colectiva etc. aplicables -como se verá- a otros aspectos del caso. En definitiva, lo cierto es que no era admisible el cambio de remuneración por tickets canasta y dicho impedimento era indisponible para las partes por formar parte del orden público laboral e integrar el piso mínimo normativo que no podían dejar de lado. Cabe aclarar, de todas maneras, que a mi parecer el adicional por zona desfavorable era un derecho disponible para las partes aunque no renunciable; es decir, podía disponerse a título oneroso y variarse en su nivel de contenido para aquellos que ya lo estaban percibiendo. Pero lo que no estaba sujeto a la voluntad de los signatarios del Acuerdo de 1993 era sustituirlo por los beneficios sociales del Decreto N° 333/93, en tanto -insisto- dicha prohibición surge de una norma imperativa. (Voto del Dr. Apcarian sin

disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 105/08 "TOBIO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 126/15 "FLORIDO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 21/02 "GARRIDO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS1 Se. 46/15 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 25/00 "FERNANDEZ" - fallo completo aqui

STJRNSL: SE. <136/16> "C., M. O. Y OTROS C/ FRIDEVI S.A.F.I.C. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. Nº 28012/15-STJ), (22-12-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 136/16 "CUESTAS" Fallo completo [aqui](#))

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - MODIFICACION DEL CONVENIO COLECTIVO - ORDEN DE PRELACION -

En materia de prelación de normas y tratándose de convenios de igual ámbito, establece que un convenio posterior puede modificar un convenio colectivo anterior (art. 19 inc. a) sin la distinción que la ley efectúa al tratar la modificación de convenio de ámbito distinto, en donde determina que un convenio posterior modifica al anterior en tanto instaure condiciones más favorables para el trabajador (art. 19 inc. b) ley 14250. Esta distinción de tratamiento, según se trate de modificaciones de convenios del mismo o distinto ámbito, ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia en el sentido que la ley de convenciones colectivas habilita la reforma *in peius* de un convenio anterior por otro posterior del mismo ámbito." (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

OBSERVACIONES: Citar:

STJRNS3 Se. 105/08 "TOBIO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 126/15 "FLORIDO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 21/02 "GARRIDO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS1 Se. 46/15 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 25/00 "FERNANDEZ" - fallo completo aqui

STJRNSL: SE. <136/16> "C., M. O. Y OTROS C/ FRIDEVI S.A.F.I.C. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. Nº 28012/15-STJ), (22-12-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 136/16 "CUESTAS" Fallo completo [aqui](#))

ASOCIACIONES SINDICALES - DELEGADO GREMIAL - NUMERO MAXIMO DE DELEGADOS -
NUMERO TOPE DE DELEGADOS -

Ante la falta de modificación de la ley de asociaciones sindicales en el aspecto en debate y, en ausencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo cabe concluir que el número de delegados fijados por la L.A.S. no se ha modificado [art. 45 L.A.S.]. [...] Sumo a lo dicho que no [resulta] afectado el ejercicio de la libertad sindical por parte de la asociación simplemente inscripta con la solución [propuesta], en tanto la misma podrá continuar desarrollando sus actividades gremiales de acuerdo a las incumbencias que le otorga la ley de asociaciones sindicales a través de sus órganos. Así, vgr., podrá peticionar y representar a los trabajadores afiliados, a su solicitud y con una autorización expresa; promover la creación de cooperativas; propender al perfeccionamiento de la legislación específica; contribuir a la formación de los trabajadores; imponer cotizaciones, que deben ser abonadas en forma directa por los trabajadores a la entidad. (art. 23 L.A.S. y Julián A. de Diego "Tratado de derecho del trabajo", [...]). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/17> "J., J. M. Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ SUMARÍSIMO (ART. 52 LEY 23551) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. Nº 27120/14-STJ), (14-02-17). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/17 "JORQUERA" Fallo completo [aqui](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - ASOCIACIONES SINDICALES - DELEGADO GREMIAL - NUMERO MAXIMO DE DELEGADOS - NUMERO TOPE DE DELEGADOS - SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y RIO NEGRO (SECNER) - SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP)-LIBERTAD SINDICAL -

Por lo expuesto, y en atención a que en el caso bajo análisis han sido elegidos con anterioridad -en el número previsto legalmente- los representantes del SUTEP que los del SECNER, son los primeros quienes revisten el carácter de delegados gremiales con la garantía de tutela sindical establecida en la ley para el cumplimiento de su gestión. Es deseable esperar, sin embargo, que una futura reforma legislativa instrumente los comicios de delegados de modo tal que permita la efectiva participación de todas las asociaciones que se encuentren con derecho a convocar elecciones, y presentar postulantes de acuerdo a la jurisprudencia actual de la Corte Suprema -con personería gremial o simple inscripción- con sus propias listas de candidatos y hasta completar la cantidad de representantes prevista en el art. 45 L.A.S. según su redacción actual o la que se prevea en su eventual modificación. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <10/17> “J., J. M. Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ SUMARÍSIMO (ART. 52 LEY 23551) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27120/14-STJ), (14-02-17). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 10/17 “JORQUERA” Fallo completo [aqui](#))

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - DOLO: ALCANCES - RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - RIESGO CREADO - INTERPRETACION DE LA LEY -

En la llamada responsabilidad objetiva, la responsabilidad civil de una persona se ve comprometida en ausencia de toda idea de dolo o culpa, que se sustituye por el concepto de riesgo creado (cf. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, [...]; voz: “dolo civil”). Así, pues, enmarcado en el sistema de la LRT y más precisamente en el apartado 3, a, de su art. 6, el dolo en este caso debería ser entendido como la causación intencional por el trabajador (cf. Tratado de Derecho del Trabajo, [...]), si bien dejando a salvo

que este concepto jurídico sólo señala el factor intencional en la "causación", quedando indefinido respecto del efecto, que en la práctica suele excederla. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

(OBSERVACIONES: remitir a:

- STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE" Fallo completo [aquí](#)
- STJRNS3 Se. 9/07 "HUENCHUMAN" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 115/08 "JARA LAGOS" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 3/09 "GRAMAJO" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 80/14 "MORALES" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 111/15 "BUSTAMANTE" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 42/16 "BIANCO" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 45/16 "SANDOVAL" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 36/97 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#) y
- STJRNS3 Se. 89/09 "MANZANO" Fallo completo [aquí](#)).

STJRNSL: SE. <4/17> "M., J. O. C/ S., A. Y OTROS S/ SUMARIO (I) M 1703/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.074/14-STJ), (09-02-17). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 4/17 "MAESE" Fallo completo [aquí](#))

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - DOLO - DOLO EVENTUAL -

La subsunción normativa - cf. art. 6, apartado 3, a, LRT - del caso concreto se dio porque sí existió en [el actor] una *decisión voluntaria y consciente en contra del bien jurídico*, de manera que aplicó en definitiva al pronunciarse *un concepto más genérico de dolo*, uno que permite explicar coherentemente todas sus formas, aun la del caso, de *dolo eventual*, donde *la decisión contra el bien jurídico es evidente porque para el autor es más importante la consecución del fin que el eventual riesgo de lesión del bien jurídico*, tanto que dicho *dolo* se opera *cuando confía en la buena suerte o cuando deja librada la evitación del resultado a la acción de otra persona* (cfr. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Ibíd.; voz: "dolo eventual"). Y es que, según esta última noción -que comparto, resulta aplicable-, *la dogmática moderna ha corregido la teoría del consentimiento en su versión original, reduciendo los alcances del elemento volitivo*; de manera que *hoy en día no se exige que el autor "apruebe" el resultado, sino que basta con que se "resigne" o se "conforme" frente a su eventual producción. No estamos -desde esta perspectiva- ante una "aprobación" o*

un "querer", sino que más bien existe una "resignación" frente al riesgo (cfr. Ackerman, Ferrer, Piña, Rosatti, *Diccionario Jurídico*, [...]; voz: "dolo"). Debo decir entonces que en esta inteligencia del instituto legal en tratamiento, lo sucedido en el caso resulta subsumible en la previsión legal eximente de responsabilidad de la LRT. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

(OBSERVACIONES: remitir a:

STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 9/07 "HUENCHUMAN" Fallo completo [aquí](#);

STJRNS3 Se. 115/08 "JARA LAGOS" Fallo completo [aquí](#);

STJRNS3 Se. 3/09 "GRAMAJO" Fallo completo [aquí](#);

STJRNS3 Se. 80/14 "MORALES" Fallo completo [aquí](#);

STJRNS3 Se. 111/15 "BUSTAMANTE" Fallo completo [aquí](#);

STJRNS3 Se. 42/16 "BIANCO" Fallo completo [aquí](#);

STJRNS3 Se. 45/16 "SANDOVAL" Fallo completo [aquí](#);

STJRNS3 Se. 36/97 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#) y

STJRNS3 Se. 89/09 "MANZANO" Fallo completo [aquí](#)).

STJRNSL: SE. <4/17> "M., J. O. C/ S., A. Y OTROS S/ SUMARIO (I) M 1703/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 27.074/14-STJ), (09-02-17). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 4/17 "MAESE" Fallo completo [aquí](#))

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - DOLO - INTERPRETACION AMPLIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

Me inclino entonces por un concepto más amplio de *dolo*, que tenga presente la preservación del bien jurídico en general, de acuerdo también, conforme entiendo, con la finalidad de la norma jurídica especial y, en definitiva, de la normativa legal en su conjunto, que es la preservación de todo bien jurídico en vista del bien común de la sociedad políticamente organizada, encaminando a ella la *prevención de los riesgos* de sus integrantes todos y desalentando las conductas contrarias (cf. art. 1, inc. 1, LRT; art. 2, CCC, art. 46, apartado 4to, Constitución Provincial y 19, Constitución Nacional), en especial en tanto trabajadores (cf.

art. 14 bis, C.N. y 40 y 41, C.P.R.N.). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

(OBSERVACIONES: remitir a:

- STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE" Fallo completo [aquí](#)
- STJRNS3 Se. 9/07 "HUENCHUMAN" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 115/08 "JARA LAGOS" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 3/09 "GRAMAJO" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 80/14 "MORALES" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 111/15 "BUSTAMANTE" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 42/16 "BIANCO" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 45/16 "SANDOVAL" Fallo completo [aquí](#);
- STJRNS3 Se. 36/97 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#) y
- STJRNS3 Se. 89/09 "MANZANO" Fallo completo [aquí](#)).

STJRNSL: SE. <4/17> "M., J. O. C/ S., A. Y OTROS S/ SUMARIO (I) M 1703/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.074/14-STJ), (09-02-17). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 4/17 "MAESE" Fallo completo [aquí](#))

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -CORREO SUR SRL - ACTIVIDAD ACCESORIA - OBJETO DE LA EMPRESA - INTERPRETACION DE LA LEY -

Un adecuado encuadre del art. 30, LCT no permite, en principio, confundir una actividad accesoria de la sustancial con una mera condición de ella, aun cuando tal condición se presente como necesaria para el

desarrollo de la actividad empresarial esencial; ello así en tanto la condición indispensable que una determinada actividad empresarial suponga no hace de aquélla una *unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa*, esto es, no la convierte de suyo en un accesorio necesario del objeto propio de su actividad principal -cf. art. 6, LCT-. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

(OBSERVACIONES: Remitir a:

STJRNS3 Se. 248/04 "SURITA" **Fallo completo [aquí](#)** y

STJRNS3 Se. 65/06 "SANDOVAL" **Fallo completo [aquí](#)**).

STJRNSL: SE. <9/17> "P., P. E. C/ CORREO SUR SRL Y OTRAS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27207/14-STJ), (14-02-17). MANSILLA - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 9/17 "PEREZ" Fallo completo [aquí](#))**

DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - BASE INDEMNIZATORIA - FALLO DEL STJ "PEREZ BARRIENTOS" - FORMULA VUOTO -

En "PEREZ BARRIENTOS" [STJRNS3 Se. 108/09] se readecuó una reconocida fórmula matemática, ya adoptada por la jurisprudencia laboral desde hace algo más de tres décadas, que consiste en una fórmula financiera que posibilita determinar un capital (C) que, colocado a una tasa de interés compuesto (i), le permite al trabajador damnificado retirar mensualmente un importe equivalente al desgaste del sueldo que verosíblemente puede ocasionarle el porcentaje de incapacidad que detenta durante el tiempo de vida que le resta, hasta el momento de cumplir 75 años de edad (n) -de acuerdo con el criterio señalado por la CSJN en "Arostegui"-, momento en el cual el referido capital queda agotado por los retiros mensuales efectuados hasta ese momento. Asimismo, habrá de computarse una tasa del 6 % (seis por ciento) anual, que se sustenta, según lo evaluado por este Superior Tribunal en el precedente aludido, en criterios de estabilidad.

Asimismo, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro, el "ingreso computable" resultará de multiplicar el ingreso actual por 60 y dividirlo por la edad (tope de 60 años). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <18/17> "P., M. E. C/ TAPIGAR ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-12-STJ2015 28250/15-STJ), (15-03-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 18/17 "PEROUENE" Fallo completo [aquí](#))

COSTAS – REGULACION DE HONORARIOS – MONTO DEL JUICIO – TOPE REGULATORIO – PRORRATEO – OPORTUNIDAD PROCESAL – PLANTEO EN PRIMERA INSTANCIA – EJECUCION DE SENTENCIA – INTERPRETACION DE LA LEY – MODIFICACION DE LA DOCTRINA LEGAL –

En "MAZZUCHELLI" [STJRNS1 Se. 26/16] este Máximo Tribunal Provincial en su actual integración interpretó -con fundamento en el art. 77 del CPCCm- que esa norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de resolver los honorarios en primera instancia, en cuanto la misma ordena que esas retribuciones no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Asimismo, se determinó que el art. 77 del CPCCm no excluye los honorarios correspondientes a los letrados de los terceros citados a juicio, por cuanto la ley sólo exceptúa para el cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. También resulta oportuno reiterar lo allí manifestado acerca de que el momento apropiado para solicitar la aplicación del límite legal es la primera oportunidad procesal que tenga disponible el condenado en costas para hacerlo; esto es ante la regulación de los honorarios de primera instancia que no contemple el prorrateo con el tope en cuestión (conf. art. 286, *in fine* del CPCCm y arts. 56 inc. b) y 57 de la ley P 1504). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

(OBSERVACIONES:

1) Citar los siguientes precedentes para referenciar el cambio de doctrina legal de los mismos:

STJRNS3 Se. 110/07 "MOYANO" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 69/08 "ALBORNOZ" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 79/11 "OFICIO LEY 22172 EN AUTOS CARDOSO" Fallo completo [aquí](#) y

STJRNS3 Se. 117/12 "MAYER" Fallo completo [aquí](#).

El cambio de DOCTRINA LEGAL se da en los precedentes de civil:

STJRNS1 Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" Fallo completo [aquí](#)

y de laboral:

STJRNS3: Se. 18/17 "PEROUENE" Fallo completo [aquí](#).

2) remitir a:

STJRNS3 Se. 74/02 "RAUQUE" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 9/07 "HUENCHUMAN" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 115/08 "JARA LAGOS" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 3/09 "GRAMAJO" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 16/15 "LOPEZ" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 59/13 "MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 108/16 "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA. S.A." Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 46/14 "ROLA" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 45/16 "SANDOVAL" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 48/11 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 51/11 "DA SILVA" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 40/09 "QUINTANA" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 54/05 "NOVA S.A." Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 121/05 "FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO"
Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 78/07 "MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 33/09 "TORRES" Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 57/13 "RUIZ" Fallo completo [aquí](#) y

STJRNS3 Se. 30/16 "LABBE" Fallo completo [aquí](#).

STJRNSL: SE. <18/17> "P., M. E. C/ TAPIGAR ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO S.A. Y OTRO S/
ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-12-STJ2015 28250/15-STJ), (15-
03-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 18/17 "PEROUENE" Fallo completo [aquí](#))

COSTAS - HONORARIOS DEL ABOGADO - CITACION DE TERCEROS - INTERVENCION INNECESARIA - OBLIGADO AL PAGO -

Si la demandada promovió la intervención innecesaria de los terceros es ella quien debe cargar con las costas originadas en los honorarios de los letrados que participaron en la causa representando a estos últimos. Demostrada como en el caso la improcedencia de la citación, las costas devengadas por la participación del tercero en el juicio deben estar a cargo de quien promovió la actuación estéril [STJRNS1 Se. 16/14 "SLEZAK"]. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <18/17> "P., M. E. C/ TAPIGAR ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-12-STJ2015 28250/15-STJ), (15-03-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 18/17 "PEROUENE" Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 - Piso 1 - Viedma

Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 2-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ Nº 4: CAUSAS ORIGINARIAS

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DEL MUNICIPIO - LICENCIA DE CONDUCIR: REQUISITOS - CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia puesta en crisis, en atención a que la cuestión traída en el amparo trata del trámite para obtener una licencia de conducir, resultando ello una facultad propia del Municipio cuyo ejercicio, en tanto no se acredite ilegalidad manifiesta, no habilita la excepcional vía intentada; máxime cuando se advierte la existencia de otras vías idóneas para canalizar el planteo impetrado. No se ha acreditado además que el recorrido por la vía administrativa pertinente le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia. Demora que, por otro lado, no basta para excepcionar -ya en la vía jurisdiccional- el uso de los carriles ordinarios desde que se trata de una situación común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste; sumado a la posibilidad de requerir en los procesos ordinarios

el dictado de medidas cautelares si se reunieran en la especie los recaudos exigidos para ello. (...) Efectivamente como bien señala la Asesoría Letrada en el caso, la vía elegida por el actor lo fue para obtener documentación que debió ser solicitada en la forma establecida a tal fin por las normas aplicables, efectuando un uso abusivo del instituto del amparo que fue convalidado por la sentencia impugnada. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <11/17> "P., J. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. n° 28941/16-STJ-), (14-02-17). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 11/17 "PAOLINELLI" - Fallo completo [aquí](#))

COSTAS - OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO - COSTAS AL VENCIDO - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que si se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas "...resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita. Por ello, y por no advertir motivos suficientes para apartarse del principio establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde que las costas devengadas (...) se impongan a la parte vencida" (cf. CSJN "ORGANIZACION BRANDSEN ASESORES DE SEGUROS S.A" ...). (Voto de la Dra. Zaratigui sin disidencia).

STJRNCO: SE. <21/17> "V., K. A. (en rep. de M., L. U.) C/ OSDE S/ AMPARO (e-s) S/ APELACION" (Expte. N° 29008/17 -STJ-), (08-03-17). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) APCARIÁN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 21/17 "VAZQUEZ" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES: REQUISITOS - VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO - LAGO MORENO - PRODUCCION DE CERVEZA - PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE - PRINCIPIO DE PREVENCION - PRINCIPIO PRECAUTORIO-

Corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la firma "CyM QUILMES S.A.I.C.A.y G.", confirmando la medida cautelar que prohibió cautelarmente la producción de la cerveza en los inmueble (...), en virtud que de las constancias del caso ha quedado acreditada -y no desvirtuada- la necesidad de lograr una protección de carácter urgente que preserve la zona adyacente al Lago Moreno, encontrándose reunidos los presupuestos de la medida cautelar impugnada, toda vez que se podría producir un daño irreparable al ambiente consistente en la contaminación del sitio señalado y de las napas subterráneas que allí se encuentran (principios de prevención y precautorio cf. Ley Nº 25675). Se evidencia entonces en el caso la verosimilitud del derecho, atento las normas invocadas y la prenotada circunstancia de urgencia en adoptar tal medida, por existir peligro en la demora que conllevaría la resolución de la presente causa, con el consiguiente perjuicio o la ilusoriedad en cuanto a efectos del pronunciamiento definitivo. (...) Siendo el Tribunal del amparo deberá resolver en definitiva respecto a si corresponde o no la aplicación de esta normativa provincial, con el procedimiento de EIA [estudio de impacto ambiental] respectivo, la decisión de adoptar una medida cautelar con carácter preventivo ante la verosimilitud del derecho antes referido no surge arbitraria.

STJRNCO: SE. <22/17> "ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S -AMPARO (cc) (Expte. nro. 01659-16)- S/ INCIDENTE (cc) S/ APELACION" (Expte. Nº 29010/17-STJ-),(09-03-16). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 22/17 "ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE" - Fallo completo [aquí](#))**

REVISION JUDICIAL - FORMACION Y SANCION DE LA LEY - REGIMEN DE MAYORIAS - MAYORIAS PARLAMENTARIAS-

La mayoría decisoria en el precedente "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ACCION DE

INCONSTITUCIONALIDAD” (Leyes Pciales. N° 4317 y 4318) [STJRNS4 Se. 37/16]], sostuvo que los supuestos en los que el Poder Judicial puede revisar la validez de una ley, son aquellos -por ejemplo- en los que no se reúne el quórum o mayoría necesaria para aprobarla, vulnerando así el principio democrático o cláusulas constitucionales. En síntesis: los jueces están habilitados jurisdiccionalmente para revisar si en la gestación de una ley se han respetado las mayorías parlamentarias previstas en la Constitución Provincial. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <25/17> “I., J. A. Y OTROS S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY PROVINCIAL N° 5084)” (Expte. N° 28362/16-STJ), (14-03-17). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 25/17 “IUD” - Fallo completo [aquí](#))

SANCION DE LA LEY - REGIMEN DE MAYORIAS - MAYORIAS PARLAMENTARIAS - DOS TERCIOS DE VOTOS PRESENTES - DIVISION POLITICA - MUNICIPIO DE LAS GRUTAS - PROYECTO DE MUNICIPALIZACION DEL BALNEARIO DE LAS GRUTAS - CALIDAD DE LEGISLADOR INDIVISIBLE -

La disposición de cómputo de mayoría parlamentaria que contiene el artículo 139 Inciso 16 de la C.P. es una de aquellas normas que la doctrina ha denominado como rígidas, en el sentido de no admitir interpretaciones posibles o, lo que es lo mismo, que sus preceptos no pueden ser dejados de lado. En el caso, el artículo precitado resultará operativo y producirá sus efectos solo si el proyecto de ley es acompañado por el voto positivo de los dos tercios de los Legisladores presentes en la respectiva sesión parlamentaria. La sanción de la Ley N° 5084-Municipio de las Grutas- fue dispuesta sin que se alcanzare aquel mínimo indispensable. En la Sesión Ordinaria de la Legislatura Provincial del 15 de octubre de 2015 el resultado de la votación -Expte. N° 94/14 (Proyecto de Ley)- ha sido de veintinueve (29) votos por la afirmativa y trece (13) por la negativa; habiéndose cumplido con la mayoría de los dos tercios de los cuarenta y dos (42) miembros presentes en dicha oportunidad (se requerían 28 votos positivos). Posteriormente, en la Sesión Extraordinaria del día 4 de diciembre de 2015 -Segunda Vuelta-, dicho proyecto de ley fue aprobado por veintinueve (29) votos afirmativos de un total de cuarenta y cuatro (44) Legisladores presentes. (...) La calidad de Legislador es indivisible de la persona física que detenta dicha investidura y, en consecuencia, y para el supuesto en tratamiento, no es posible que haya 29,33 Legisladores para llegar a los dos tercios de miembros presentes requeridos por el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Provincial; entonces, el número necesario para satisfacer la exigencia es 30. Como no hay “medias personas”, o fracciones de ellas, la solución es precisamente el redondeo hacia arriba (cfme. Carlos María Bidegain, “Curso de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2007, Tomo IV,

pág. 74). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <25/17> "I., J. A. Y OTROS S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY PROVINCIAL N° 5084)" (Expte. N° 28362/16-STJ), (14-03-17). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 25/17 "IUD" - Fallo completo [aquí](#))

SANCION DE LA LEY - REGIMEN DE MAYORIAS - MAYORIAS PARLAMENTARIAS - DOS TERCIOS DE VOTOS PRESENTES - DIVISION POLITICA - MUNICIPIO DE LAS GRUTAS - PROYECTO DE MUNICIPALIZACION DEL BALNEARIO DE LAS GRUTAS - CALIDAD DE LEGISLADOR INDIVISIBLE -

Quando el art. 139 inc. 16 alude a la modificación de la división administrativa y política, se refiere a las modificaciones que ulteriormente pudieren resultar de la delimitación territorial (léase: ejidos) de los Municipios. Ergo, la ley que así lo pretenda surgirá del voto de los dos tercios de miembros presentes. Con tanta mayor razón, si también ha sostenido la parte, que el procedimiento a seguir es el de la ley N N° 2353 modificada por la ley N° 5032; dado que tal legislación es la que reglamenta el segundo párrafo del art. 227 de la Constitución Provincial. (...) Por consiguiente, si la mayoría requerida para aprobar la ley de creación de un nuevo municipio, por segregación de uno ya existente, lo que conlleva -necesariamente- modificar los límites y la división política, es de dos tercios de los miembros presentes en el recinto y si el total de los presentes era de 44 legisladores en el tratamiento prodigado en segunda vuelta; tal como lo indica el Sr. Juez preopinante, la cantidad de votos requerida para alcanzar los dos tercios, ascendía a 30 legisladores. Mayoría que, a estar al diario de sesiones, no fue lograda. (...) No podría ficcionarse el voto de medio Legislador presente, ni la fracción menor a la unidad. El rigor de los axiomas matemáticos, no viene en ayuda de la definición. Ya se ha dado la discusión en cuanto a lo que significa "mayoría absoluta" y en la contienda entre los que sostienen que mayoría absoluta es "la mitad más uno" y los que sostienen que es "más de la mitad"; triunfa la primera. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNCO: SE. <25/17> "I., J. A. Y OTROS S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY PROVINCIAL N° 5084)" (Expte. N° 28362/16-STJ), (14-03-17). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) -

ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 25/17 "IUD" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - NULIDAD ABSOLUTA - LEY 5084 - NULIDAD POR VICIOS EN LA FORMACION Y SANCION DE LA LEY - VICIOS EN EL PROCESO FORMATIVO - AUSENCIA DE MAYORIA AGRAVADA -

La ausencia de dicho recaudo constitucional -mayoría de dos tercios de los votos presentes torna defectuoso el proceso formativo de la norma bajo análisis y lo concreto es que la ley N° 5084 contiene un vicio de origen al ser aprobada sin contar con la mayoría agravada exigida por la manda constitucional (art. 139 inc. 16 de la Constitución Povincial). Por ello, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, declarándose la nulidad absoluta de la Ley N° 5084. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNCO: SE. <25/17> "I., J. A. Y OTROS S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY PROVINCIAL N° 5084)" (Expte. N° 28362/16-STJ), (14-03-17). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 25/17 "IUD" - Fallo completo [aquí](#))

CONFLICTO DE PODERES - NULIDAD DE LA ORDENZA MUNICIPAL N° 7818/16 - FACULTADES DEL INTENDENTE - FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL - CONCEJO DELIBERANTE - FACULTADES DEL CONCEJO DELIBERANTE - EXCESO DE COMPETENCIA - ZONA DE RESERVA -

NEGOCIACION COLECTIVA - TEMAS SALARIALES Y LABORALES DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES -

Estamos frente a un conflicto de poderes interno, dentro de un mismo nivel organizacional (Municipio), de competencias funcionales entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Deliberante.[...] Asiste razón al accionante en cuanto a que el Concejo Deliberante, a través de la Ordenanza impugnada -Nº 7818/16-, atribuyó para su Presidente -siquiera para el Concejo-, para el del Tribunal de Cuentas -tampoco para el Cuerpo en pleno- y para una futura Comisión que revestiría el carácter de transitoria, facultades que son propias del Poder Ejecutivo Municipal, afectando la división de poderes y el sistema republicano de gobierno establecido por la Carta Orgánica Municipal y fundado en las Constituciones Nacional y Provincial. (...) La Ordenanza pone en cabeza del Presidente del Tribunal de Cuentas -como integrante de la Comisión- funciones completamente ajenas a las pensadas y definidas para su organismo por los convencionales municipales, como es la discusión, negociación y -eventualmente- decisión en materia salarial. Se trata en todo caso de cuestiones vinculadas a los recursos humanos de la institución, administrativas, reglamentarias, de gestión, presupuestarias y de funcionamiento, propias de quien resulta el jefe de la administración municipal (art. 83, inc. 1º de la COM) y representante legal del Municipio (inc. 3º de la misma norma). (...) El Concejo Municipal ha interferido, con la norma criticada, en las facultades ejecutivas, de gobierno, administrativas, reglamentarias y políticas del Intendente Municipal, lo que contraría los postulados esenciales del sistema de gobierno establecido para la organización comunal por la COM, basada en las Constituciones Nacional y Provincial. El órgano Deliberante excedió su competencia al dictar la Ordenanza nº 7818/16, invadiendo facultades propias del Intendente Municipal y, en consecuencia, corresponde declarar su nulidad (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <33/17> “F., J. L. -INTENDENTE MUNICIPAL- C/ CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ CONFLICTO DE PODERES” (Expte. Nº 29001/16),(04-04-17). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)- **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 33/17 “FOULKES” - Fallo completo aquí)**

CONFLICTO DE PODERES - NULIDAD DE LA ORDENZA MUNICIPAL N° 7818/16 - FACULTADES DEL INTENDENTE - FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL - CONCEJO DELIBERANTE - FACULTADES DEL CONCEJO DELIBERANTE - EXCESO DE COMPETENCIA - ZONA DE RESERVA - NEGOCIACION COLECTIVA - TEMAS SALARIALES Y LABORALES DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES - AUTONOMIA MUNICIPAL -

La ordenanza N° 7818/16 pone en jaque la propia esencia y naturaleza de la competencia del Poder Ejecutivo, encargado de administrar y representar al Municipio, y como si ello fuera poco, agrega incumbencias competenciales en las Presidencias del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas, que difícilmente puedan asimilarse a las propias, orgánicas y naturales. Finalmente, el legislador Municipal ha contribuido a que se desconozca la autonomía del Estado Municipal, permitiendo que un órgano provincial (Secretaría de Trabajo) tome intervención en cuestiones estrictamente comunales y además prohíbe a los integrantes, entre ellos al propio Presidente del Concejo, a anteponer la normativa vigente que regula sus facultades; lo cual no puede leerse de otro modo que no sea la obligación de desconocer o ignorar la propia Carta Municipal (cf. art. 8 inc. f Ord. 7818/16). Claramente se ha invadido la zona de reserva de uno de los Poderes del Estado Municipal y no cabe aquí otra solución que la intervención jurisdiccional en reparo de la forma republicana de gobierno. El Concejo Deliberante ha exorbitado su competencia al dictar la Ordenanza 7818/16 y en consecuencia, por tratarse de un acto legiferante que vulnera la zona de reserva del Poder Ejecutivo Municipal, corresponde se declare su nulidad. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNCO: SE. <33/17> “F., J. L. -INTENDENTE MUNICIPAL- C/ CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ CONFLICTO DE PODERES” (Expte. N° 29001/16),(04-04-17). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)- **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 33/17 “FOULKES” - Fallo completo aquí)**
